



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00249-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 293028

ACCIONANTE: LIBARDO SÁNCHEZ TORRES.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indica el promotor que el 20 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda Distrital bajo el radicado 2020ER113691O1, en donde solicitó la “*prescripción del impuesto vehicular*” para las vigencias 2004 a 2009 del vehículo de placas BIY587.

A la fecha, no se ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada de respuesta de “*DE MANERA CLARA, PRECISA Y DE FONDO, la solicitud presentada el día 20 de noviembre de 2020 (...)*”.

3. SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 5 de abril de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada, igualmente se dispuso vincular a al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO SIMIT, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y el RUNT**, otorgandoles un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT, a más que la

petición germen de la presente acción de tutela no fue radicada ante la entidad vinculada.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

Adujo la falta de legitimación por pasiva como quiera que la accionante elevó el derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

Afirmó que la petición del accionante se resolvió de fondo, de forma clara y congruente, mediante radicado No. 2021EE041141301 del 7 de abril de 2021, notificado por correo electrónico.

Informa que *“revisado el contenido de la acción de tutela interpuesto por el accionante, se evidenció por parte de este Despacho correo electrónico suministrado por el accionante al despacho judicial y por ello se realizará la notificación del derecho de petición en mención al correo electrónico gerenciasancheztorres@gmail.com que figura en el Oficio No. 2021-0798 del Juzgado como dato de contacto del Señor LIBARDO SÁNCHEZ TORRES”*.

Solicitó negar la acción constitucional por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo*

de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, indica el accionante que la Secretaría de Hacienda Distrital no ha resuelto de fondo su solicitud de fecha 20 de noviembre de 2020.

La Secretaría de Hacienda Distrital, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que mediante radicado No. 2021EE041141301 del 7 de abril de 2021, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente la petición del accionante.

Con la documental aportada por la accionada advierte el Despacho que el derecho de petición presentado por el promotor el 20 de noviembre de 2020, fue resuelto de manera clara y de fondo por la accionada en comunicación del pasado 7 de abril, la cual le fue remitida a la dirección electrónica informada por aquel en la tutela.

En efecto, en la respuesta brindada, la accionada resuelve los cuestionamientos realizados en la solicitud y que se relacionaban con la solicitud de prescripción de los impuestos generados para los años 2004, 2006, 2008 y 2009, del vehículo de placas BIY587.

Así las cosas, si bien a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se había dado respuesta a la petición, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LIBARDO SÁNCHEZ TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa393f1888194afbd8e795cbb9b09d402d38caa712c385e81fb9653f80aea05

Documento generado en 16/04/2021 03:32:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**